

para su resumen y posterior tramitación por conducto de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

En este caso, no procederá la remisión de los documentos contables -A- a que hace referencia el párrafo segundo del número tercero de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1969.

Segundo.—Las sucesivas peticiones de bienes que se formulen dentro del ejercicio económico, al amparo del párrafo último del artículo noveno del citado Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, por necesidad ineludible, reforma de los servicios o a consecuencia de circunstancias que no hubieran podido ser previstas, y que no fueron incluidas, por tanto, en las relaciones a que se refiere el párrafo primero del número tercero de la mencionada Orden de 28 de febrero de 1969, deberán presentarse acompañadas de las propuestas de transferencia por las cantidades a que asciendan las adquisiciones solicitadas, justificadas con las correspondientes certificaciones de reserva de crédito.

Tercero.—Todos los trámites posteriores del procedimiento (extensión de documentos contables, formalización de los contratos, recepción de los bienes y tramitación de las órdenes de pago) serán efectuados por el Servicio Central de Suministros, si bien la recepción de los bienes se llevará a efecto en colaboración con los Departamentos ministeriales interesados.

Cuarto.—En cualquier momento, existiendo remanente en la Sección 31, capítulo dos, artículo 27, en la partida que corresponda al Departamento de que se trate, podrá éste solicitar la transferencia de dicho remanente al mismo capítulo y artículo de su Sección respectiva.

Quinto.—Cuando se trate de bienes de adquisición centralizada, cuyo importe deba satisfacerse con cargo a artículos distintos del expresado, la tramitación de los expedientes continuará efectuándose de acuerdo con las normas señaladas en los números tercero y quinto de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de marzo de 1972 por la que se convocan elecciones municipales parciales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de 24 de marzo de 1972, páginas 5223 y 5224, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

Relación de Municipios donde deben celebrarse las elecciones parciales convocadas por esta Orden.

Provincia de Salamanca.—Donde dice: «Monforte de la Sierra: Una vacante por el tercio de Entidades», debe decir: «Monforte de la Sierra: Una vacante por el tercio familiar.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1972 por la que se modifican los artículos 18, 25 y 87 y se deroga la disposición adicional de la Orden ministerial de 7 de febrero de 1972, que aprueba la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Ilustrísimos señores:

Las Uniones Centrales de Empresarios y la de Trabajadores y Técnicos del Sindicato Nacional Textil han interesado la supresión de la diferencia existente en la Ordenanza Laboral

de 7 de febrero de 1972 entre el régimen de jornada, según los diversos sectores, del personal que prestaba servicios al tiempo de promulgarse dicha Ordenanza Laboral y el que se incorporase a la industria con posterioridad, así como la unificación del plus de nocturnidad sin acepción de sectores. Al propio tiempo han instado una mayor precisión en el sistema de la eventual suspensión de trabajos en la actividad de la Confección.

A los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior han tenido lugar en este Departamento las correspondientes reuniones de los expertos designados por la Organización Sindical con arreglo a la Ley de 16 de octubre de 1942.

En su vista, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades concedidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 18 queda redactado en los siguientes términos: «Las Empresas dedicadas a las modalidades de sastrería a la medida, sastrería fina en serie, modistería fina en serie, gabardinas e impermeables, prendas para la lluvia, sombreros de señora y niño, modistería a la medida y las dedicadas a la confección de trajes de baño podrán suspender sus actividades laborales durante dos periodos como máximo, cuya duración total no podrá exceder en ningún caso de sesenta días naturales al año y coincidiendo con la falta de pedidos, típica en determinadas épocas del año en tales modalidades siempre que ello origine una paralización total o parcial de la producción.

Dicha suspensión podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la Empresa.

Las Empresas avisarán al personal afectado con un mínimo de ocho días laborables de anticipación, comunicándoles con exactitud las fechas de comienzo y terminación de la misma.

Caso de incumplimiento de los requisitos y circunstancias señalados, los trabajadores podrán recurrir ante la Delegación Provincial de Trabajo.

Segundo.—El artículo 25 quedará así redactado:

«Jornada.—1. El número de horas de trabajo del personal comprendido en esta Ordenanza será como máximo con carácter normal de cuarenta y siete horas a la semana, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, y se reducirá a cuarenta y seis horas semanales a partir de 1 de enero de 1973. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas; la de los sábados será de siete horas, cuando de lunes a viernes la jornada hubiese sido partida; si fuese seguida, la jornada del sábado será de seis horas y media de trabajo efectivo, y a partir de 1 de enero de 1973, de seis horas, cuando de lunes a viernes la jornada hubiese sido partida; si fuese seguida, la jornada del sábado será de cinco horas y media de trabajo efectivo.

El turno de noche, en 1972, comprenderá cuarenta y una horas a la semana, distribuidas en siete horas de lunes a viernes, ambos inclusive, y de seis horas el sábado. Desde 1 de enero de 1973, el turno de noche comprenderá cuarenta horas a la semana, distribuidas en siete horas de lunes a viernes, ambos inclusive, y de cinco horas el sábado.

2. No obstante, en las Empresas de fabricación de fibras artificiales y sintéticas y en las de torcidos de fibras sintéticas, el personal afecto a las secciones de proceso técnico interrumpido realizará la semana de cuarenta y ocho horas y percibirá en 1972, en los turnos diurnos, la hora cuarenta y ocho más su recargo de hora extraordinaria, con independencia del salario semanal establecido, y desde 1973, las horas cuarenta y siete y cuarenta y ocho más sus recargos de horas extraordinarias, con independencia, también, del salario semanal establecido. Estos mismos trabajadores en turno de noche percibirán en 1972 las horas cuarenta y dos a cuarenta y ocho, ambas inclusive, más sus recargos de horas extraordinarias, con independencia del salario semanal establecido, y desde 1973, las horas cuarenta y uno a cuarenta y ocho, ambas inclusive, más sus recargos de horas extraordinarias, con independencia del salario semanal establecido.

3. Tendrán la consideración de noche el turno comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto al mismo habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.»

Tercero.—La redacción del artículo 87 es como sigue:

«Los trabajadores que presten sus servicios en jornada nocturna percibirán un incremento de un seis por ciento sobre